

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1431

13 DE ABRIL DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado", a los fines de autorizar, por excepción, la disposición de las cantidades descontadas a los socios acogidos a dicha entidad y acumulados en el Fondo de Ahorro y Préstamos de dicha Asociación cuando los fondos sean necesarios para la apertura de un Plan de Retiro Individual (IRA) dentro de la misma Asociación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Cuentas de Retiro Individual (IRA) son fideicomisos creados u organizados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios, o la participación de un individuo para su beneficio exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en cuyo instrumento constitutivo se hace constar que los participantes serán aquéllos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso cumpla con ciertos requisitos. Las Cuentas de Retiro Individual (IRA), además de proveer un beneficio contributivo, también constituyen un excelente recurso de ahorro a largo plazo.

La actual Asamblea Legislativa estima pertinente y razonable permitir que aquellos servidores públicos que están acogidos a los beneficios de la Asociación de Empleados del ELA utilicen los depósitos de las cuentas de ahorro para la apertura de estos Planes de Retiro Individual.

Creemos que de esta manera se estaría fomentando el que los consumidores puertorriqueños que sean servidores públicos adquieran un sentido del ahorro para el futuro con el que no cuentan actualmente. En un momento en que la economía está sumamente afectada es necesario que el Gobierno propenda de alguna manera a que los individuos establezcan planes de retiro para el futuro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 9.-Prohibición para disponer de descuentos

4 Excepto lo dispuesto en el último párrafo de la Sección 8 de esta Ley, los
5 empleados comprendidos en ésta no podrán disponer de las cantidades
6 descontadas en virtud de lo dispuesto en dicha Sección 8, excepto en caso de que
7 cesaren definitivamente en sus cargos o empleos, cuando se utilicen para la
8 apertura un Plan de Retiro Individual en la Asociación de Empleados del Estado
9 Libre Asociado o cuando los fondos sean necesarios para el tratamiento de una
10 enfermedad catastrófica que ponga en peligro la vida del asociado o de alguno
11 de los componentes de su núcleo familiar, siempre y cuando los mismos no están
12 comprometidos garantizando deudas con la Asociación. Disponiéndose, que el
13 empleado que cese en su empleo para acogerse a una pensión de cualesquiera de
14 los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
15 podrá continuar cotizando sin interrupción al Fondo de Ahorros y Préstamos, si

1 así lo autoriza previo a su jubilación, en cuyo caso no podrá disponer de los
2 ahorros y dividendos acumulados a la fecha en que fue efectiva su renuncia en la
3 agencia para la cual prestaba servicio. Los ahorros de todo empleado o socio
4 acogido pensionado fallecido serán pagados por la Asociación a sus herederos
5 legales. La tramitación de estos expedientes hasta su terminación definitiva y la
6 expedición de certificaciones de los mismos se harán libre del pago de toda clase
7 de derechos.

8 La Junta de Directores de la Asociación establecerá mediante Reglamento
9 las normas necesarias para determinar la elegibilidad de los socios para acogerse
10 a estas excepciones y los procedimientos para tramitar las solicitudes, tomando
11 en cuenta la premura con las que deben atenderse. Se autoriza a la Junta de
12 Directores a limitar por reglamentación el beneficio a uno de los cónyuges,
13 cuando ambos son socios, excepto cuando los fondos que tenga disponible el
14 socio no sean suficientes y el otro cónyuge tenga también fondos disponibles.

15 Aquellos socios que soliciten estas excepciones y se encuentren en licencia
16 sin sueldo, o tuvieran que acogerse a una licencia para someterse a tratamiento,
17 serán dados de baja de la matrícula de la Asociación, pero aquellos que puedan
18 continuar trabajando mientras se acogen al tratamiento, o que solicitan el
19 beneficio por tener enfermo a un integrante de su núcleo familiar no serán dados
20 de baja de la matrícula, sino que comenzarán una nueva cuenta de ahorros sin
21 interrupción.”

22 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2010.